

# REGLAS, Y ESTATUTOS

DE LA HERMANDAD DE LOS  
GLORIOSOS SANTOS MARTIRES

# SAN COSME Y SANDAMIAN

SITA EN EL CONVENTO DE  
Monjas Descalças de N. Señora de la  
Piedad de esta Ciudad de  
Cadiz.

*DADAS A LA ESTAMPA*

Siendo Prior Don Melchor de Morales,  
Boticario.

*QUE EN LAS DEDICA, Y OFRECE*  
A DON PEDRO JOSEPH GARCIA,  
Maestro de dicha Profesion, y Secre-  
tario de la Hermandad.

Impressas en Cadiz en casa de Christoval  
de Requena, año de 1696.

A DON PEDRO JOSEPH  
Garcia, Maestro Boticario,  
y Secretario de la Her-  
mandad.

**S**eñor mio, si solo vn beneficio, hecho con buena volun-  
tad, obliga al que lo recibió (en ley de buena corres-  
pondencia) á gratificarlo, y agradecerlo: sin compara-  
cion es deudor, quien, como yo, ha recibido de v. md. tantas  
mercedes, dignas de su franco, y virtuoso pecho; á que es im-  
posible corresponder, quien con tan pocas fuerças, y tan  
obligado, se halla, sino es con mostrar la voluntad que tiene:  
y assi lo hago agora, poniendo esta impresion debaxo de su  
amparo: que aunque el ofrecimiento es corto, haze muestra de  
mis mayores desseos. Dios guarde á v. md. muchos años, co-  
mo desseo, &c.

B. L. M. de v. md. su menor servidor.

Luis de Morales.

# REGLAS, Y ESTATUTOS<sup>13</sup> DE LA HERMANDAD DE LOS GLORIOSOS SANTOS S. COSME, Y S. DAMIAN.



Nel nombre de la Santissima Trini-  
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,  
trés Personas realmente distintas, y  
vn solo Dios verdadero ; y de la  
Uirgen Santissima Maria, Señora, y  
Abogada nuestra , de cuyo purissi-  
mo Uiente la segunda Divina Persona , siendo  
Dios, se hizo hombre para nuestro remedio, à quien  
(la piadosa Congregacion de los Professores de la  
Medicina, naturales, y vezinos de esta Ciudad, de la  
Hermandad dicha de los Gloriosos Santos, San Cos-  
me, y San Damian) pedimos con firme desseo nos  
dè gracia para perseverar en su santo servicio ; y  
acierto, para con perfeccion establecer, y aumentar  
esta nuestra Hermandad , que se dedica para exer-  
cer las obras de misericordia, y ayudarnos los vnos  
à los otros en nuestras enfermedades , necesidades,  
y afficciones : y para que aya orden de lo que cada  
vno de nosotros, y todos juntos hemos de observar  
y guardar, queremos, y establecemos, por Nos , y  
en voz , y en nombre de los que en adelante fueren  
de la dicha Hermandad, los Capítulos q̄ subcessiva-

4  
mte van declarados, y quedarán recibidos de cada uno de nosotros, para su mayor firmeza, y cumplimiento, con el favor de nuestros, Gloriosos Santos Martires San Cosme, y San Damian, en honra, y culto de nuestro Señor Jesu Christo, y de su Santissima Madre, y aprovechamiento de nuestras animas.

## ESTATVTO I.

*DE COMO SE INTITULA NUESTRA HERMANDAD, y de los hermanos que se han de recibir, y sus calidades.*

**P**Rimeramente establecemos, que esta nuestra Hermandad se intitule para siempre, de los Santos Martires San Cosme, y San Damian. Y los Hermanos, que se han de recibir han de ser de los Professores de la Medicina, como son Medicos, Boticarios, Cirujanos, y Flotomianos; y estos que sean naturales, ó vezinos de esta Ciudad, y residan en ella, y no de otra manera: y estos sean benemeritos, y de buen vivir, y costumbres: y se admitirá con autoridad de Cabildo, y no de otra manera alguna de oy en adelante al que quisiere ser nuestro Hermano.

## ESTATVTO. II.

### *De la eleccion de Oficiales.*

**P**Or ser cosa de tanta importancia la eleccion de Oficiales idoneos para el aumento de nuestra Hermandad , se harà en vno de los dias de la octava de nuestros Gloriosos Santos, para que ellos nos alumbren nuestros entendimientos, para acertar con personas tales, que su vida , y costumbres sean exemplos de las otras : y ha de ser vn Prioſte, que gobierne, y rija, y defienda judicial, y extrajudicialmente nuestra Hermandad; y sea su parecer el mas preeminente. Vn Mayordomo, en cuyo poder entre el dinero, y bienes de la Hermandad, y tenga obligacion de mandar llamar à Cabildo quando el Prioſte, y Fiscal lo ordenen , y tenga la caja de tres llaves en su casa, y recibir la limosna de los Hermanos, y tenga obligacion de aſſear el Altar. Un Ayudante de Mayordomo , que tenga las mismas obligaciones en sus ausencias , y enfermedades : vn Fiscal , que tenga obligacion de ver si ay alguna falta en la Hermandad , ò en algun Hermano; y en particular del Mayordomo ; y si la huviere , avisar al Prioſte, para que la remedie; y si no la remedia, pueda mandar llamar à Cabildo, para que en él se ajuſte lo que mas convenga; que vaya con el Mayordomo à recoger la limosna de los Hermanos, y aſſi ſta

8

à lo que se facare de la caixa de tres llaves , y que tenga vna de dichas llaves , y el Mayordomo tenga la otra, y el Secretario la otra. Vn Secretario nombrado por vn año como todos los demás Oficios, à quien se le dè todo credito , y entera fee como si fuera Notario , ò Secretario publico, el qual ha de asistir con el Fiscal , y Mayordomo á las limosnas que se han de cobrar todos los meses, y à la distribucion de ella, y tenga vna llave de la caixa, donde estaran los libros, y papeles: tendrà el libro de Cabildos, y le darà vn traslado al Fiscal , para que fiscalize al cumplimiento de ellos. Dos Enfermeros, para que cuyden de los enfermos, y si necesitau de algo, avisen al Priorste , para que dè cedula para el Mayordomo, y dè lo que se ha menester. Doze Hermanos mayores, y de ellos, dos Diputados, para que ayuden al Mayordomo en las fiestas , y en lo que la Hermandad dispusiere. Y es de advertir, que los doze Hermanos mayores han de ser igualmente de los quatro gremios.

### ESTATUTO III.

*De la limosna que se ha de dar de entrada, y entre año.*

**D**isponemos, que los Hermanos, que se recibieren, desde luego dèn la limosna de quatro libras de cera; y hasta aver dado la dicha limosna, no se

se escrivan en el libro de los Hermanos, ni tenga asfiento, ni voto en Cavildo , ni se le acuda como à Hermano. Así mismo es necesario, que para el socorro de los enfermos, y entierro de nuestros Hermanos difuntos, y acabar de pagar la Capilla, y proveer de muchas cosas que le faltan à la Hermandad, dè cada Hermano quatro reales todos los meses; atento à que no tenemos renta alguna, en que exercitar nuestro Instituto ; y esta obligacion sea hasta que la Hermandad se halle con la Capilla, y demás cosas que necessita, pagadas; como son , vn paño para encima del cuerpo, y la cera, el Guion, y otras cosas de que necessita: y quando se halle con esto, sea la obligacion de los Hermanos el dar dos reales; y esta sea para siempre: si ya no fuere, que tenga la Hermandad tanta renta, que no necesite de ello. Y al Hermano que llegare à deber seis meses, se le advertirà, que si no acude con su limosna dentro de vn mes, no se le acudirà con lo que se le acude à los Hermanos; y si al dicho mes no satisface lo qua debe, se avisarà de ello al Priorite , para que si cayere enfermo, no se le asista: y si llegare à deber vn año entero, sea borrado del libro. Y estas diligencias las tomarà por fee el Secretario: y adviértese al Mayordomo, y Fiscal, que à los que se notificare paguen, y no aviendolo hecho, no se reciba la paga de ellos estando enfermos, ó tres dias antes de ponerse en cura; sino avisen al Priorite, para que consulte lo que se debe hazer.

## ESTATVTO IV.

*De las mandas sueltas.*

**D**isponemos , que si algunas personas devotas hizieren algunas mandas, el Mayordomo las reciba, y ponga en su libro de cargo, dando cuenta primero de ello al Prioſte, y Fiscal, y Secretario, y si fuere para poner en renta , ò poſſeſion , que ſe dexẽ para la hermandad, dè cuenta al Prioſte, para en Cabildo ſe diſponga.

## ESTATUTO. V.

**DE LA CERA UESTIMENTOS, Y LIBROS**  
*que ha de tener eſta hermandad.*

**H**A de tener nueſtra Hermandad doze citios de á quatro libras cada vno , para enterrar los Hermanos difuntos , y para quando ſe hazen honras, y demàs ſieſtas, y las velas que fueren menester de á media libra para el Altar. Los veſtimentos han de ſer, vn paño de terciopelo morado, para encima de la caja de los Hermanos difuntos , y vna ſobre meſa buena, para quando ſe hazen Cavildos; y todo por cuenta de la hermandad. Los libros que ha de tener ſon los ſiguientes ; vno ha de tener el ſecretario, para autos de Cabildo; otro, para el cargo;

9  
y descargo del Mayordomo , que firmará, quando se le haga el cargo: tendrá el Mayordomo vn libro consigo en que escriua los gastos que và haziendo: y el Fiscal otro para lo proprio , y para escrivir las faltas que hazen à las assistencias los hermanos ; y en èl mismo tendrá assentados los hermanos , cada vno por su orden , y antigüedad; y el Secretario tendrá otro para assentar los hermanos; y todo esto referido , y las Constituciones estaràn en la caja de tres llaves, advirtiendose, se lea esta Regla à todos los hermanos, y que la haga firmar de su nombre , como se obliga a guardarlos, ó cumplirlos en la forma que son. Adviertese , que el Fiscal tendrá el libro en su casa, y el Mayordomo tambien.

## ESTATUTO VI.

*Acercas de la eleccion de Priorste , y demàs officios , y dudas que se ofrecen.*

**P**Or quanto los Professores de la Medicina , de que se ha de componer esta Hermandad, son quatro Gremios de personas, y que cada Gremio desfeará que siempre permanezca en el officio, mas honorifico, y ser esto causa de algunas discordias, acordamos , que cada año le toque el ser Priorste à su Gremio: v.g. vn año à los Medicos, otro à los Boticarios, otro à los Cirujanos, y otro à los Sangradores;

y esto sea en la forma siguiente : que del Gremio que este año le toca elijan los Oficiales, y Hermanos Mayores tres sujetos, idoneos , y de aquellos tres nombre el Cavildo pleno à vno por sus votos secretos; y si estuvieren los votos iguales, se vuelva à votar; y si salieren otra vez iguales , entonces à quien eligiere el Priorste , esse lo sea: los demàs Oficios se eligiràn en la misma conformidad, sin atender à que sea del proprio Gremio , ò de otro. Y en quanto à los Priorstes se ha de advertir , que del Gremio que ogaño sea , no ha de ser elegido hasta que se ayan elegido de los demas Gremios. Y assi mismo, por ser cosa dificultosa el llamar cada dia à Cavildo, disponemos, que para las cosas leves, que se ofrecieren, se junten los Oficiales, y Hermanos mayores ; esto sea la mayor parte à lo menos, y que no falte el Priorste, y entonces se mire entre ellos lo que convenga ; y si no se ajustare, se junte Cavildo pleno; y si se ajustare, tenga la misma fuerça , que lo que huviera dispuesto el Cavildo pleno , y se ponga por auto en el libro de Cavildos; excepto el recibir Hermanos, ò alguna cosa de hazienda.

### ESTATVTO VII.

*De la limosna, que se ha de dar à los Hermanos enfermos,  
y de los sufragios à los difuntos.*

**O**Rdenamos , que à qualquiera de nuestros Hermanos que cayere enfermo , avise à vno de los

los Enfermeros, que lo vaya à vèr, para que el tal avise al Prioſte para que le dè cedula el dicho Prioſte; para que el Mayordomo le dè al enfermo lo que huviere menester de medicamentos, y dineros: los dineros ſeràn hasta cinquenta reales, y ſi huviere menester mas, que ſalgan los enfermeros, y le junten entre los Hermanos lo que ſe pudiere, por vna, ó dos vezes, ó mas; y eſto ſea mientras que la Hermandad ſe halle en los empeños que agora ſe halla, ó pocos menos. Y ſi el Hermano muriere avifaeràn los Enfermeros al Mayordomo, para que luego imbie quatro cirios, y quatro velas, y las bayetas, para que eſtè el Hermano; y quando ſe aya de enterrar embie el paño de terciopelo, y doze cirios, que iràn en el entierro, los ſeis con la Cruz, y los ſeis junto al cuerpo; los quales doze cirios los llevaràn doze Hermanos, los que el Prioſte nombrare, y el Guion lo llevará el Hermano Mayor mas antiguo: el Mayordomo ſaque de la caxa, del dinero que huviere de la Hermandad, tantas limoſnas de Miſſas, como es el numero de los Hermanos; y las tales limoſnas ſe cobraràn de los Hermanos el primer mes que ſe ſalga à cobrar, y las tales Miſſas, que ſe digan en la Iglesia donde eſtuviere nueſtra Hermandad, tomando el Mayordomo recibo de la perſona de mas ſuſpoſicion de la tal Iglesia, como ſe dixeron por el Hermano difunto, declarando el nombre en el recibo; que tenga obligacion la Hermandad de aſ-

sistir à las mugeres de los Hermanos con la cera de la Hermandad, y bobeda; y à los hijos con lo proprio. Esto se entienda, mientras estuvieren debaxo de la sujecion de sus padres. Y si acaso algun Hermano difunto estuviere tan necesitado, que no tuviere conque enterrarse, y huviere de llamar à la Caridad, esté obligada la Hermandad à enterrarlo à su costa, y no consentir que se aya de poner en la plaza; para lo qual el Mayordomo irá à la Colegiatura, y ajustará el entierro, y si no huviere bastante dinero en la casa, saldràn el Mayordomo, Fiscal, y Padres de Animas, ó Enfermeros, y juntaràn lo que faltàre entre los Hermanos; y esto, y lo que se juntàre para los enfermos, lo assentarà el Mayordomo en su libro de cargo, y data.

## ESTATUTO VIII.

*De los Hermanos pressos, y ausentes.*

**S**I alguno de nuestros Hermanos estuviere presso, se le acuda del mismo modo que los Hermanos enfermos, teniendo pagados sus meses, y siendo la prision por cosa que no induzca infamia al Hermano, ni por delito contra nuestra Fè Catolica; porque si fuere algo de esto, desde luego sea excluido, y borrado de nuestra Hermandad. Los Hermanos que se ausentaren para otra Ciudad, o Reyno, ò pa-  
ra

ra las Indias, pidiendo licencia al Prioste, que conte por fee del Secretario, y dexando pagado, si debiere algo, sea admitido siempre que venga, y tenga su antigüedad, pagando lo que debiere del tiempo de la ausencia; y si muriere estando ausente, esté obligada la Hermandad á dezirle las Missas, y demás cosas que se hazen con qualquiera Hermano: y si se ausentasse sin pedir licencia, y no buelva dentro de dos años, sea borrado, y no sea tenido por Hermano.

## ESTATUTO IX.

### *De las festividades de la Hermandad.*

**D**isponemos, que la Hermandad haga el día de los Santos la fiesta mas solemne que se pudiere, con Sermon, y Missa cantada; y si el día no se pudiere, se pueda transferir, como no passe de su octava: y el día de los difuntos, ò su octava, se hagan las honras, segun la posibilidad de la Hermandad, procurando que aya Sermon, y todas las Missas que se pudieren dezir aquel día en nuestro Altar; y para estas dos festividades tengan obligacion de asistir todos los Hermanos: y en todas las fiestas, y Domingos del año tenga obligacion la Hermandad de que se diga vna Missa en el Altar de los Gloriosos Santos San Colme, y San Damian, por los Hermanos vivos, y difuntos, y que la lampara esté encendida todo el año delante del Altar.

## ESTATUTO X.

*Del modo que se ha de asistir en Cavildo, y las penas de los Hermanos.*

**O**Rdenamos, que en todos los Cavildos de nuestra Hermandad se esté con mucha modestia; y si alguuo se descompusiere, ò echare algun juramento, sea penado por cada vez en quatro Missas para las animas de los hermanos difuntos, y privado de algunos Cavildos, à discrecion del Prioite. Y si algun Hermano faltare à Cavildo de elecciones, no dando causa justa, sea penado en dos libras de cera; y lo mismo si faltare el dia de la festividad de nuestros Gloriosos Santos, ò el de las honras de los Fina-dos; y si faltare à los Cavildos que se ofrecieren entre año, sea penado con media libra de cera; y si algun Hermano se quisiere salir aviendose empezado el Cavildo, no se permita; y si porfiare, sea penado en vna libra de cera, y privacion de algunos Cavildos, segun el Prioite reconociere la causa de la tal salida.

## ESTATUTO XI.

*De las cuentas del Mayordomo.*

**O**rdenamos, que à ocho dias de la eleccion de Oficiales, de cuentas el Mayordomo; y si la Her-

15

Hermandad le alcançare, que lo pague dentro de vn breve tiempo, que el Prioſte le ſeñalarà; y ſi èl alcançare, que luego ſe le pague ; y ſe hallaràn en eſtas cuentas el Fiſcal, y Secretario; y cada vez que entrare nuevo Mayordomo, ſe le harà nuevo inventario, y que el que ſaliere entriegue por èl al que le ſucediere, con los aumentos de ſu tiempo.

## ESTATVTO XII.

*De lo que es neceſſario à eſta Hermandad.*

**O**Rdenamos, que nueſtra Hermandad procure tener para ſus aumentos, y adornos todas las coſas, que pareciere ſer convenientes, aſſi temporales, como eſpirituales, Gracias, è Indulgencias, y aquellas que las demàs Hermandades ſuelen tener ; y el Mayordomo, con acuerdo de la Conſulta, las pueda procurar, y lo que gaſtare en ellas, ſe le paſſe en cuenta, difiriendolo à ſu juramento. Aſſimifmo es neceſſario, que eſtas conſtituciones ſe lean en todos los Cavildos antes de empezar, y ſe dá facultad, que qualquiera Hermano lo pueda notar, y pedir ſe lean; y en tal caſo ſea penado el Secretario en media libra de cera: aſſimifmo ordenamos, que las Gracias, è Indulgencias, ó Jubileos que tengamos, ſe pongan al fin de nueſtras Conſtituciones.

## ESTATUTO XIII.

*A donde ha de estar situada nuestra Hermandad.*

**O**Rdenamos, que nuestra Hermandad se sitúe, y esté situada en la Iglesia; y Convento de Monjas Descalças de nuestra Señora de la Piedad de esta Ciudad de Cadiz, en vna de sus Capillas: y si por tiempo succdiere alguna justa causa, que nos obligare à mudarla à otra Iglesia, la podamos trasladar libremente, dando de ello cuenta al señor Obispo, ò al señor Provisor. Que se pueda, para aumento de la Hermandad añadir, ò quitar algun Capitulo, con licencia del señor Prouisor.

Y para mayor firmeza, guarda, y cumplimiento de nuestros Estatutos, los firmamos los Hermanos infraescritos en nombre de toda la Hermandad. Jaime Gallegos. Pedro Garcia de Garrido. Miguel Gutierrez. Miguel Martinez. Lucas Ximenez. Juan de Segura y Ramos. Pedro Rodriguez. Andres Montero. Juan de Bustos. Juan Rodriguez. Diego Solano. Diego de Mata. Francisco Martinez de las Cruces.

*Aprobacion de estas Constitucion es.*

**E**N la Ciudad de Cadiz á primero dia del mes de Abril de mil seiscientos y setenta y cinco años, su merced el señor Doct. D. Bartolomé de Escoto y Bohorquez, Chantre, y Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, Governador, Provisor, y Vicario General en ella, y su Obispado, por el Ilustrissimo señor D. Diego de Castrilló, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de dicha Ciudad, y Obispado, del Consejo de su Magestad, &c. Aviendo visto estas Constituciones, fechas por los Hermanos de la Hermandad de S. Cosme, y S. Damian, sita en el Convento de Monjas Descalças de esta Ciudad: Dixo, que las aprobaba, y aprobò, en quanto son conforme à derecho, y buenas costumbres; y con calidad de que ayan de dar cuentas siempre que se les pidan por su Ilustrissima, y demás señores sus sucessores, y Ministros que se las deban pedir, y sin perjuizio de la jurisdiccion Ordinaria. Así lo proveyó, mandó, y firmò.

*Dr. D. Bartolomé de Escoto  
y Bohorquez.*

*D. Miguel de Calderón, Secr*

*Licencia para la impresion.*

**N**Os el Doct. D. Juan Ortiz Zarate Letona, Canonigo Doctoral en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Cadiz, Juez Apostolico de la Santa Cruzada en ella, y su Obispado, Governador, Provisor, y Vicario General dél, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor D. Fr. Alonso de Talavera mi señor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de dicho Obispado del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto por parte de los Hermanos de la Hermandad de S. Cosme, y S. Damian, sita en la Iglesia del Convento de Religiosas Descalças de la Limpia, y Pura Concepcion, Vocacion de la Piedad de esta Ciudad, se nos ha pedido licencia para imprimir las Constituciones de dicha Hermandad, escritas en las siete hojas antes de esta, respeto de que por ser las originales, y ser necessario vsar con frecuencia de ellas para su observacion, están expuestas à perderse. Por la presente les concedemos la dicha licencia para la dicha impresion, como sea veridica con dicho original, y por ello no se incurra en pena alguna. Dada en Cadiz à quinze dias del mes de Octubre de mil seiscientos nouenta y seis años.

*Doct. Zarate.*

Por mandado del Sr. Gov<sup>or</sup>. Provisor.

*Juan de Borja Poin,*

*Not. mayor.*

**P**edro Joseph Garcia, Secretario de la Hermandad de los Gloriosos Martires San Cosme, y San Damian: digo, que en vn Cavildo, celebrado ante mi por dicha Hermandad el dia 12. de Octubre del año passado de 1695. se decretò vn Capitulo del tenor siguiente,

Y por quanto nuestros fundadores hizieron los Institutos que hasta aora avemos guardado, para que de aqui en adelante se guarden mas exáctamente por las controversias que pueden sobrevenir por la diferencia de Gremios, en orden à mutacion de dichas Constituciones, todos en pleno Cavildo, acordamos, que el que intentare perturbar estas Ordenanças, que dichos nuestros primeros hizieron, tenga el Prioſte potestad, junto con los demás Hermanos mayores, de excluirlo, si acaso fuere Hermano; y si no lo fuere, se provea auto, para que nunca mas sea recibido. Y mas abaxo.

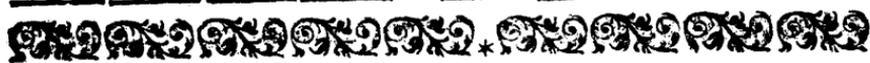
Lo firmaron en nombre de toda la Hermandad. Dr. D. Thomas de Muinos y Alem, Prioſte. Juan Lopez de Velasco. D. Francisco Muñoz. Francisco Diaz. El Doct. D. Iuan Felix Braak. D. Francisco de Sierra. D. Estevan de Portales. Por mandado de la Hermandad. Pedro Joseph Garcia, Secretario.

Concuerta con su Original en el libro de Cavildos de dicha Hermandad: y para que conste, doy este en Cadiz en 15. dias del mes de Octubre de 1696 años. Pedro Joseph Garcia, Secretario de la Hermandad.

Por

**P**Or Bulla de N.S.P. Clemente X. ganan los Hermanos Jubileo plenísimo, y remisión de todos sus pecados, el día que se asientan por Hermanos, aviendo confessado, y comulgado : y asimismo el día de nuestros Santos S. Cosme, y S. Damian ; los días Miercoles de Ceniza, el quarto Iueves de Quaresma, el día octavo de N. Señora de la Concepción, y el día de San Antonio de Padua. Y asimismo ganan otras Indulgencias, y Gracias, como se podrán ver en la tabla, que en nuestra Capilla tenemos, trasumptadas de la Bula, su data en Roma el día onze de Junio de 1676.

Son perpetuas, y para ganarlas es necesario tener la Bula de la Santa Cruzada de aquel año.



*Dieronse à la Imprenta estas Constituciones, siendo Prioste D. Luis Ciprian de Morales, Boticario. Secretario D. Pedro Joseph Garcia, Maestro de dicha Profesion. Mayordomo Juan Manuel Caro, Sangrador. Ayudante de Mayordomo Geronimo Morante, Sangrador. Fiscal Diego Patricio, Sangrador.*